

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

### **I. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.

El Ayuntamiento de Oyón-Oion, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

### **II. HECHO IMPONIBLE.**

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible del Impuesto:

1. La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este Municipio.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

### **III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

Artículo 4.<sup>1</sup>

1. Supuestos de exención:

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de Entidades Municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

---

<sup>1</sup> Modificado en expediente de modificación de Ordenanzas para el ejercicio 2018, inserción en BOTHA nº 146 de 27/12/2017.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos del Impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

1. Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

2. Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. A las personas incluidas en las letras a) y b) anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

h) Los vehículos históricos provistos de un documento que acredite tal condición de acuerdo con el Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos (BOE número 189, de 9 de agosto de 1995).

## 2. Condiciones y documentación a aportar:

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, aportando la documentación siguiente:

a) En el supuesto e):

En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo:

\_ Fotocopia del permiso de circulación.

\_ Fotocopia compulsada del certificado de la discapacidad emitido por la Diputación Foral de Álava u otro organismo competente no siendo título suficiente el dictamen técnico facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.

\_ Fotocopia del permiso de conducir (anverso y reverso).

\_ Fotocopia compulsada de las características técnicas del vehículo.

\_ Declaración jurada del solicitante de que no tiene ningún vehículo exento.

En el supuesto de vehículos destinados al transporte de discapacitados:

\_ Los exigidos en el punto anterior.

\_ Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

- \_ Declaración del interesado.
- \_ Certificados de empresa.
- \_ Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
- \_ Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.
- \_ Acreditación de la patria potestad, tutela o curatela, si fuera el caso.

b) En el supuesto g):

- \_ Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- \_ Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- \_ Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

c) En el supuesto h):

- \_ Permiso de circulación que recoja la condición de vehículo histórico

### 3. Resolución de la solicitud de exención:

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones que no se soliciten conjuntamente con el Alta del vehículo entrarán en vigor al año siguiente de su concesión.

### 4. Criterios generales de bonificación

Todas las bonificaciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por el interesado y serán resueltas por el órgano competente.

Para poder ser beneficiario de una bonificación en este impuesto, el peticionario deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales con este Ayuntamiento.

Todas las bonificaciones deberán ser solicitadas anualmente, excepto las que en su concesión se reconozca una renovación automática para varios períodos impositivos.

A todos los solicitantes se les facilitará modelo de solicitud que obligatoriamente deberá aportar junto con la documentación exigida en los distintos supuestos.

La administración local de oficio comprobará todos los datos que resulten necesarios y solicitará a otros organismos su colaboración para su comprobación.

Las solicitudes de bonificación se resolverán una vez aprobadas definitivamente las ordenanzas fiscales.

### 5. Definiciones:

A los efectos de la aplicación de las bonificaciones previstas en este artículo se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Renta: es la suma de todos los ingresos que se perciban en la unidad familiar; incluidos los miembros no sujetos al impuesto sobre la renta de las personas físicas.

A este efecto se tendrán en cuenta las rentas obtenidas en el 2º año anterior al periodo en que se vaya a aplicar la bonificación a que se refiere este apartado.

A los efectos de determinar la renta a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los datos resultantes del impuesto sobre la renta de las personas físicas, más los ingresos no sujetos a la misma que la unidad familiar haya obtenido durante el año.

Las personas que no hayan presentado declaración de la renta por no hallarse obligado a ello, deberán justificar los ingresos con el 10T, justificante de pensiones o ayudas, o cualquier medio que justifique los ingresos.

Si existiesen hijos en la unidad familiar y hubiera separación legal, divorcio o situación análoga en caso de inexistencia de vínculo matrimonial, se presentará copia del acuerdo de medidas en relación a los hijos y en su caso pensión compensatoria; en caso de incumplimiento de dichas obligaciones por parte del progenitor obligado a ello se presentará resolución judicial instando su ejecución o denuncia instando su tramitación.

b) Por unidad familiar: se entenderá la definida en el artículo 100 de la citada Norma Foral 3/2007, de 29 de enero.

c) La renta a considerar será la obtenida por todos los miembros de la unidad familiar.

#### 6. Compatibilidad de las bonificaciones:

Las bonificaciones siguientes serán incompatibles entre sí.

#### 7. Plazo de solicitud y período bonificado:

En todos los supuestos en los que no se especifique un plazo de presentación de la solicitud, se establece que el plazo será hasta el 31 de enero de la anualidad en la que se vaya a aplicar la bonificación.

Las bonificaciones tendrán una duración de un año.

#### 8. Supuestos de bonificaciones:

Estarán bonificados:

##### 8.1. Vehículos clásicos y otros matriculados hace más de 25 años:

###### a) Porcentaje de bonificación, condiciones y documentación a aportar:

- I. Tendrán una bonificación de un 50 por ciento de la cuota los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y que se acredite que el titular del vehículo está inscrito en una asociación cultural o club de automóviles cuya finalidad es mantener y divulgar la historia del automóvil y está empadronado en el municipio de Oyón-Oion.
- II. Tendrán una bonificación de un 25 por ciento de la cuota aquellos vehículos con una antigüedad superior a 40 años a la fecha de inicio del periodo impositivo que acrediten disponer de la ITV en vigor y disponer de un seguro por cuantía del límite del aseguramiento obligatorio.

Los solicitantes deberán aportar:

- Permiso de circulación e ITV (Tarjeta de inspección técnica) en vigor.
- Acreditación de disponer de un seguro por cuantía del límite del aseguramiento obligatorio.
- Y en el supuesto I certificado de pertenencia del titular a asociación cultural o club de automóviles cuya finalidad es mantener y divulgar la historia del automóvil.

##### 8.2. Vehículos eléctricos e híbridos:

###### a) Porcentaje de bonificación, condiciones y documentación a aportar:

- a) Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del Impuesto, los vehículos eléctricos puros (enchufables) que generen emisiones Co2 "0". Cuando se matriculan se hace como vehículo eléctrico mono fuel con un consumo de 125 Wh/Km.
- b) Gozarán de una bonificación del 25 por ciento de la cuota del Impuesto, los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, motor eléctrico-diésel o motor eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

Los solicitantes deberán aportar:

- Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.
- Certificado de fábrica, homologación del vehículo como híbrido y que cuente con catalizadores adecuados.

### 8.3. Familias numerosas:

#### a) Condiciones de los beneficiarios y porcentaje de bonificación:

Tendrán una bonificación de un 25 por ciento de la cuota del Impuesto las familias numerosas que cumplan las siguientes condiciones:

\_ Que el titular del vehículo sea el padre o la madre o tutor legal cuando el número de hijos o tutelados sea igual o superior al baremo determinado para calificar a una familia como numerosa siempre que estén empadronados en el mismo domicilio.

\_ Que el turismo cuente con cinco plazas o más de cinco plazas y no supere los 15,99 caballos fiscales.

\_ Esta exención se concederá a un solo vehículo.

\_ Que toda la familia esté empadronada en el municipio de Oyón-Oion.

\_ Que la unidad familiar no supere los niveles de renta establecidos en la siguiente tabla:

Renta para bonificación de familia numerosa

Miembros u.f.	Renta Máxima
3	28.783,64 euros
4	30.724,13 euros
5	32.291,43 euros
6	33.547,76 euros
7	34.804,09 euros
8	36.047,98 euros
9	39.652,78 euros
10	43.618,05 euros
11	47.979,85 euros
12 o más	52.777,85 euros

#### b) Documentación a aportar:

Los solicitantes deberán aportar:

- Certificado de familia numerosa.
- Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.
- Documento acreditativo del nivel de renta de la familia (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la unidad familiar y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la autoliquidación, cualquier información que permita acreditar la misma).

#### IV. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5<sup>2</sup>.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### V. CUOTA.

Artículo 6.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo sobre las que se aplicará el coeficiente de incremento.
2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:
  - a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
    - I.Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
    - II.Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.
  - b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
  - c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.
  - d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por el organismo competente en materia de industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.
  - e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
  - f) <sup>3</sup>Los cuadriciclos tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, excepto que la cilindrada de su motor sea inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup> en el caso de motores de explosión, o que su potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 Kw para los demás tipos de motores, en cuyo caso se considerarán, a efectos de este impuesto, como ciclomotores.
  - g) La carga útil de los vehículos tipificados como camión a efectos de su tributación en el Impuesto vendrá determinada por la diferencia en kilogramos entre la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) y la tara del vehículo, tomando estas magnitudes de los datos reflejados en la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo".

---

<sup>2</sup> Modificado en expediente de modificación de Ordenanzas para el ejercicio 2006, inserción en BOTHA n° 148 de 31/12/2005

<sup>3</sup> Modificado en expediente de modificación de Ordenanzas para el ejercicio 2006, inserción en BOTHA n° 148 de 31/12/2005

## VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 7.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será la que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso baja del vehículo.
4. En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será la que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico

## VII. GESTION

Artículo 8.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del municipio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.

Será justificante acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por el ayuntamiento de Oyón-Oion

Artículo 11.

El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas será dentro del primer trimestre del ejercicio de su devengo, salvo los supuestos contemplados en el artículo siguiente.

Artículo 12.

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) D.N.I o C.I.F. del titular del permiso de circulación.

Artículo 13<sup>4</sup>.

Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida

---

<sup>4</sup> Modificado en expediente de modificación de Ordenanzas para el ejercicio 2004, inserción en BOTHA nº 152de 31/12/2003

Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

### VIII. DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

#### Anexo: Tarifa<sup>5</sup>.

Potencia y clase de vehículo	Cuota/Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	17,46
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	45,89
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	96,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	120,33
De 20 caballos fiscales en adelante	151,05
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	113,22
De 21 a 50 plazas	159,34
De más de 50 plazas	199,35
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	56,86
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	82,19
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	159,34
De más de 9.999 Kg. de carga útil	199,34
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	23,47
De 16 a 25 caballos fiscales	37,36
De más de 25 caballos fiscales	112,07
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De más de 750 Kg. y menos de 1.000 Kg. de carga útil	23,47
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	37,36
De más de 2.999 Kg. de carga útil	112,07
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,05
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,05
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c/c	10,18
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	20,49

<sup>5</sup> Modificado en expediente de modificación de Ordenanzas para el ejercicio 2008, inserción en BOTHA nº 153de 28/12/2007

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	40,98
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	81,32